



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	AGENCIA POR LA QUE SE EXPEDIDA	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERSE
1	3452	CRISANTO PEÑA, WALDINO ROJAS PEÑA y RAFAEL ALFREDO RANGEL MORENO	VSC No 000815	18-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	N/A
2	PJ9-14491	LEV ALEXANDRA GUTIERREZ HERRERA, JESÚS MARIA VARGAS SANTOS y YESID EDUARDO ASSIA CABALLERO	GCT No 001321	29-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	RPN-08363	MAQUICRANE S.A.S.	GCT No 001410	30-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	N/A
4	OSM-12091	IVÁN PAVEL MADRERO PEREZ	GCT No 001430	02-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTINUEVE (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al primer día de aviso.

  
AYDEE PEÑA-GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	RAC-08091	LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ, ANA MARÍA BARRAGÁN SANTOS Y CARLOS BARRAGÁN LOSADA	GCT No 001475	16-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	UH2-11141	GOBERNACIÓN DE VICHADA	VCT No 000723	27-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	UCS-13361	LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, JAIRO ANDRÉS LÓPEZ RUBIO, DIEGO ALEJANDRO ALMEGUA BOHÓRQUEZ, OSCAR ANDRÉS PIRANQUE TALERO Y GUSTAVO ANDRÉS LEÓN URIBE	GCT No 001476	16-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	SAN-08261	OSCAR DAVID HERNÁNDEZ ALMANZA Y ALEXIS ROLANDO QUIJONES POLO	GCT No 001467	13-09-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
9	PCS-09421	JAIMIE HERNÁNDEZ LOZANO BUSTOS	GCT No 001107	31-07-2009	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTINUEVE (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



27 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000723

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UH2-11141"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 2 de agosto de 2019, la **GOBERNACIÓN DE VICHADA**, identificada con NIT 894098067-8, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **CUMARIBO**, en el departamento de **VICHADA**, la cual fue radicada bajo el No. **UH2-11141**.

Que el 21 de agosto de 2019, fue evaluada técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UH2-11141** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

*Acorde con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País", se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.*

*Como consecuencia de lo anterior, la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País" estableció disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debía ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, la cual consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1.24 hectáreas.*

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UH2-11141"

El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

Ahora bien, en relación con las propuestas de contrato de concesión o cualquier otra solicitud minera (autorización temporal, solicitud de formalización, legalización, entre otras) al ser meras expectativas éstas se trasformarán a cuadrícula, pero su área libre será definida con base en este sistema, esto quiere decir que los polígonos solicitados en la propuesta de contrato de concesión se migrarán siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, establecidos en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, desarrollado por la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, y la determinación del área libre se hará de acuerdo a este estándar. Por lo cual, las solicitudes que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros transformados a cuadrícula o por otra capa geográfica que constituya un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada bajo el ordenamiento jurídico, serán rechazadas por no encontrarse en área libre. Si la solicitud o propuesta de contrato de concesión coincide en cuadrícula parcialmente con un título u otra capa geográfica que constituya un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres. Todo lo anterior, respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, mejor en el derecho".

### 1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal No UH2-11141 a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 680 celdas con las siguientes características:

(. .)

#### 1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante se encuentra libre de superposiciones con celdas de solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es de **838,6942 hectáreas**, conformada por **680 celdas**.

#### 2. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
3.1 Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Requisito cumplido
3.2	Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO, SERVICIOS SIM y el módulo de CMC se evidenció que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el	

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UH2-11141"

ÍTEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
	Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.	
3.3	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la Autorización Temporal no será analizado.	

### Consulta Comunicaciones

Forma de Interacción Radical

Dependencia

Error X

Sin Escribir

Desde

Nro Placa UH2-11141

Referencia

OK

Consultar

Consulta Expedientes

- Buscar
- Ayuda
- Cambiar Clave
- Salir

### Búsqueda de Expediente Minero

Ingrese el Expediente **UH2-11141**

Buscar Expediente

### Cuadernos y Documentos

ANM Consulta No se encontro información, por favor verifique

**MINERÍA** Búsqueda acerca de documentos soporte de la AT UH2-11141

Consultar

El sistema y el usuario informan que no existe ningún correo enviado asociado a dicha placa, es de anotar que cuando llegamos a esta información se verificó en el sistema ANM para las placas de radicación y se asumió al área competente.

Cordialmente,

Sandra Cristina Calle Obando  
 Gerencia de Catastro y Registro Minero  
 Unidad Administrativa Especial de Contratación y Tercerización - RMN

Avenida Calle 26 No. 59-51 Piso 9  
 Puente Colombia  
 Tel. 7201999 Extensiones 5522  
 e-mail: [saac@anm.gov.co](mailto:saac@anm.gov.co)

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UH2-11141"

Información General	Alertas de Alerta	Parámetros	Reservas	REQUISITOS	Documentos Técnicos	Documentos Radicados	Etiquetas Especiales	Documentos Pendientes	Historial												
<p>Resolución Radicada</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha Radicada</th> <th>Numero Radicado</th> <th>Documento Radicado</th> <th>Dependencia</th> <th>Oficina de Radicación</th> <th>Usuario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>										Fecha Radicada	Numero Radicado	Documento Radicado	Dependencia	Oficina de Radicación	Usuario						
Fecha Radicada	Numero Radicado	Documento Radicado	Dependencia	Oficina de Radicación	Usuario																

### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UH2-11141 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de 838,6942 hectáreas, conformada por 680 celdas ubicada geográficamente en el municipio de CUMARIBO - VICHADA, se observa lo siguiente:

- Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO, SERVICIOS SIM y el módulo de CMC se evidenció que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.

Que en evaluación jurídica del 22 de agosto de 2019, se estableció que no se debe conceder la solicitud de Autorización Temporal No. UH2-11141, en razón a que el Departamento solicitante no allegó los documentos soporte dentro de los 3 días hábiles siguientes a la radicación de la misma vía web, tal como lo establece el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

*"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."*

Que el Decreto 1829 de 2012, señaló que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente, implementaría el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, a través de medio electrónicos – vía internet.

Que el artículo segundo del Decreto en mención señala que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – para el nuevo sistema de radicación, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el "señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera"

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UH2-11141"

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales** y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

*"Artículo 7°. Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, **deberán** radicarse ante la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web. (...)". (Subrayado fuera de texto)*

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación dentro de un término específico (tres días hábiles siguientes a la radicación vía web), de los documentos que fundamentan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, **deberán**, proviene del verbo "deber", en donde su significado corresponde a: "*Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva*", "*tener obligación de cumplir obligaciones*".

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental de la entidad, el aplicativo de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de Corte Inglés, se evidenció que la Gobernación de Vichada no allegó los documentos soporte de la solicitud de Autorización Temporal No. **UH2-11141**, y a la fecha el término para hacerlo se encuentra vencido, razón por la cual es procedente no conceder la solicitud en estudio, con fundamento en la normatividad citada.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. **UH2-11141**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **GOBERNACIÓN DE VICHADA**, identificada con NIT 894098067-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **CUMARIBO** en el departamento de **VICHADA**, para su conocimiento y para que se verifique que no se estén o se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UH2-11141**.

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UH2-11141"

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación ( E )

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM  
Revisó: Diana Andrade Velandía, Abogada VCT  
Aprobó: Karina Ortega Miller, Coordinadora GCM

Prin. Contrata

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000815

( 18 SEP 2019 )

*Por medio de la cual procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 365 de 13 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el cual se resolvió la viabilidad de una renuncia dentro del contrato de concesión No.3452 y se tomaron otras determinaciones*

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y de conformidad con lo expuesto en el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones No. 18-0876 del 7 de junio de 2012 y 9-1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resolución 206 de 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería:

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante resolución DSM – 0075 del 02 de Febrero de 2007, la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS– autorizó la integración de Áreas de diez (10) Títulos Mineros correspondientes a los contratos número: 0110-68, 0102-68, 0140-68, 0302-68, 3452, 13929, 0045-68, 0047-68, 13356, 0300-68; a dos (2) solicitudes de propuesta de contrato de concesión identificadas con los números GB3-091 y HBD-082; y a una (1) licencia de exploración, 0370-68; ubicados todos ellos en jurisdicción de los municipios de Vetas, California y Surata, en el departamento de Santander y Cucutilla en el departamento de Norte de Santander, de los cuales era Titular la empresa minera GREYSTAR RESOURCES LTD.

Que toda vez que algunos de los contratos integrados fueron suscritos antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, el titular minero manifestó su deseo de acoger la integración al régimen de Ley 685; motivo por el cual INGEOMINAS celebró con GREYSTAR RESOURCES LTD el contrato de concesión No. 3452, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de agosto de 2007, por un término de veinte (20) años.

Que a través de las resoluciones GTRB No. 0267 del 15 de diciembre de 2010, VSC 002 del 8 de agosto de 2012, modificada mediante Resolución No. VSC 004 del 12 de septiembre de 2012, VSC-727 de agosto 6 de 2014 y VSC-0829 de 2 de agosto de 2016,

*Por medio de la cual procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 365 de 13 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el cual se resolvió la viabilidad de una renuncia dentro del contrato de concesión No.3452 y se tomaron otras determinaciones*

se ha prorrogó la etapa de exploración, extendiéndose hasta el 8 de agosto de 2018, considerada la última prórroga de la etapa de exploración.

Mediante Resolución SFOM No. 004 de 5 de enero de 2012, se modificó el nombre del titular del contrato de concesión No.3452, por el de ECO ORO MINERALS CORP. SUCURSAL COLOMBIA.

El titular se encontraba en la obligación de radicar el programa de Trabajos y obras PTO del contrato de concesión No. 3452, a más tardar el 8 de julio de 2018, es decir 30 días antes de vencerse el periodo de exploración; no obstante el 21 de junio de 2018, a través del oficio radicado con el No. 20189040309302 La Representante Legal de Eco Oro manifiesta entre otras cosas que ***"ECO ORO se ve impedida de cumplir con su obligación de presentar un PTO antes del vencimiento establecido en los artículos 84 y 281 del Código de Minas"***.

Como respuesta a esta comunicación la Agencia Nacional de Minería remitió el oficio No. 20183500271471 de 5 de julio de 2018 en el cual se le recuerda que la no presentación del PTO constituye un incumplimiento contractual, a la vez que se le manifiesta que de requerir un plazo adicional para dar cumplimiento a su obligación ***"lo procedente es que se formalice la solicitud de plazo adicional por parte del titular"***.

Así las cosas, la Representante Legal de Eco Oro radica una nueva comunicación a través del No. 20189040317822 de 30 de julio de 2018 en la que solicita plazo para presentar el PTO. Esta solicitud fue evaluada por la ANM y se le dio respuesta a través del oficio No. 20183500273331 de 30 de agosto de 2018, concediéndole plazo hasta el 30 de noviembre de 2018, y se le recuerda que ha contado ya con 11 años para la elaboración del documento técnico.

Posteriormente, Eco Oro solicita a través del radicado No. 20189040339562, de 23 de noviembre de 2018 ***"una ampliación del plazo concedido"*** y pide ***"un plazo adicional de tres (3) meses para la presentación del PTO que debe ser radicado por ECO ORO en virtud del Contrato de Concesión No. 3452, contado a partir de la fecha en que el MADS publique el acto administrativo por medio del cual se delimite finalmente el Páramo Jurisdicciones-Santurban Berlín, en cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017, solicitud que fue negada a través del oficio No. 20183000267141 de 21 de diciembre de 2018 por no existir impedimento técnico o legal que imposibilite a Eco Oro el cabal cumplimiento de sus obligaciones.***

Finalmente, y teniendo en cuenta que Eco oro no dio cumplimiento a su obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, la ANM determinó requerir bajo apremio de multa el cumplimiento de dicha obligación mediante Auto VSC-041 del 14 de febrero de 2019, notificado por estado del 22 de febrero de 2019.

El 1º de abril de 2019, el representante legal suplente del titular del contrato de concesión No.3452, presentó renuncia al mismo, aludiendo para el efecto lo prescrito en el Artículo 108 de la ley 685 de 2001, la cual fue evaluada mediante concepto técnico VSC-0194 del 7 de mayo de 2019.

Atendiendo la evaluación realizada, la renuncia fue ***declarada viable*** y el contrato No. 3452 ***declarado terminado***, mediante Resolución Número 0365 de 13 de mayo de 2019

*Por medio de la cual procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 365 de 13 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el cual se resolvió la viabilidad de una renuncia dentro del contrato de concesión No.3452 y se tomaron otras determinaciones*

de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en la que además se tomaron otras determinaciones. El citado acto administrativo fue notificado por aviso, según oficio radicado 20192120487551 del Grupo de Información y Atención al Minero, entregado el 28 de mayo de 2019, en la dirección de notificaciones proporcionada por la sociedad Eco oro Minerals Corp sucursal Colombia.

El 10 de junio de 2019 con radicado 20199040369712, suscrito por CRISANTO PEÑA C.C. 2.122.489, y WALDINO ROJAS PEÑA con C.C. 2.065.778, y RAFAEL ALFREDO RANGEL MORENO representante legal de Mina Los Diamantes LTDA con NIT.890207314-7, interponen **recurso de reposición** en contra de la resolución VSC-0365 de mayo de 2019, por considerar que esa decisión afecta sus derechos en virtud de un presunto contrato privado de estos con el titular del contrato de concesión No. 3452, para lo cual invocan el numeral segundo del artículo 38 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a su capacidad para intervenir en la actuación y el artículo 37 en relación con la obligación de la Autoridad Minera de comunicar la actuación.

Así mismo, en escrito allegado a la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico, los señores RAFAEL ALFREDO RANGEL y WALDINO ROJAS PEÑA, a través de apoderado se pronuncian "**dentro del recurso de reposición como terceros intervinientes e interesados**" indicando que "**NOS OPONEMOS por IMPROCEDENTE**" tanto a la solicitud de renuncia como a la resolución que resolvió tal solicitud, argumentando para el efecto la existencia de unos acuerdos privados suscritos entre ellos y el titular del contrato de concesión No. 3452.

## 2. EVALUACIÓN

### 2.1 Procedencia Del Recurso

Antes de proceder con la evaluación de fondo del recurso de reposición, se hace necesario establecer si el mismo cumple con los requisitos prescritos en la Ley 1437 de 2011 para su procedencia:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)."*

Conforme a lo establecido en el artículo noveno de la Resolución No. 0365 del 13 de mayo de 2019, la decisión contenida en el acto administrativo es objeto de recurso, el cual se debe interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior en virtud de lo establecido en el Artículo 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

*Por medio de la cual procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 365 de 13 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el cual se resolvió la viabilidad de una renuncia dentro del contrato de concesión No.3452 y se tomaron otras determinaciones.*

Una vez evaluados los vencimientos de los términos para interponer recurso de reposición, se encuentra que el escrito fue radicado dentro del término de ejecutoria de la Resolución 0365 de 13 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, y en ese sentido se interpuso en el plazo legal.

No obstante, además del plazo, el numeral 1 del artículo 77 señala que el legitimado para interponer el recurso es *el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*, que para el caso es el titular del contrato de concesión No. 3452, pues es éste, el sujeto de derechos y obligaciones surgidos en virtud del mencionado contrato frente a la Autoridad Minera, independientemente de las obligaciones que haya adquirido con otras autoridades o de los acuerdos privados que haya suscrito con particulares, que deberán resolverse en la jurisdicción ordinaria, pero que no son oponibles ante la Agencia Nacional de Minería.

## **2.2 Documento de "oposición" y vinculación a la actuación administrativa**

El análisis de procedencia del recurso cobra relevancia adicional, pues el peticionario en su "recurso de reposición" invoca los artículos 37 y 38 de la Ley 1437, para soportar su legitimidad como parte en la actuación, lo cual constituye una imprecisión, toda vez que se trata de tramites diferentes, y en el marco del recurso de reposición el recurrente necesariamente debe haber sido reconocido como parte en la actuación; así mismo no es posible pretender que la administración comunique la existencia de una actuación administrativa a particulares cuya relación con el titular era desconocida, y la cual, en todo caso, como se indicó no es oponible a esta entidad dada su naturaleza.

Esto no significa que quienes se consideran afectados por el trámite administrativo no cuenten con herramientas para hacer valer sus derechos, más bien que la instancia para hacerlo no es siempre en vía gubernativa administrativa sino en la jurisdicción ordinaria en el marco de los acuerdos privados suscritos por el titular del contrato No. 3452, ya que, se reitera, la aceptación de la renuncia no libera al titular de las obligaciones adquiridas con otras autoridades o con particulares, que deberán seguir su trámite en las instancias que corresponda.

Finalmente y en relación tanto con el "recurso de reposición" presentado el 10 de junio de 2019 con radicado 20199040369712, como con el documento allegado en la misma fecha mediante correo electrónico en el marco del "recurso de reposición", es menester señalar que no es viable que se pueda oponer el "deber de comunicar" y que esta Agencia los pueda considerar o haber identificado como terceros directamente afectados por la decisión pues en su mismo escrito se argumenta el carácter privado de su relación con ECO-ORO:

..."nosotros fungíamos como socios ocultos y ECO ORO S.A., como socio visible, a quien le correspondía la administración de los bienes de la empresa acordada y tenía la obligación de rendir cuentas a nosotros, así como a pagarnos el porcentaje de utilidad antes referido. (subrayado y negrilla de parte del texto).

*Por medio de la cual procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 365 de 13 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el cual se resolvió la viabilidad de una renuncia dentro del contrato de concesión No.3452 y se tomaron otras determinaciones*

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano el recurso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78 del Código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo el cual reza: "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo..." Lo cual implica necesariamente que tampoco tiene efectos la "oposición" radicada en el marco del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por los señores CRISANTO PEÑA C.C. 2.122.489, y WALDINO ROJAS PEÑA con C.C. 2.065.778, y RAFAEL ALFREDO RANGEL MORENO representante legal de Mina Los Diamantes LTDA con NIT.890207314-7, en los términos del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a los señores CRISANTO PEÑA C.C. 2.122.489, y WALDINO ROJAS PEÑA con C.C. 2.065.778, y RAFAEL ALFREDO RANGEL MORENO en los términos del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



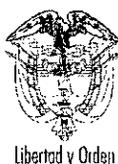
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastián Otalora Fonseca/Abogado PIN.  
Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropera/Coordinador PIN  
Revisó: Juan Antonio Araujo Armero/Jefe O.A.

10

4



13 JUL 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**001197**

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° PC5-09421 de dos proponentes y se continua el tramite respecto a otro."

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **URIEL MASMELA CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía no.13.615.445, **ISRAEL JOSÉ RODRÍGUEZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía no.79.497.105 y **JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía No.86.004.592, radicaron el día **05 de marzo de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **VISTA HERMOSA** departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente **No. PC5-09421**.

Que el día 05 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión PC5-09421, determinándose un área susceptible de contratar de 200,2173 hectáreas distribuidas en una (1) zona y se indicó lo siguiente: (Folios 61-63)

*"(...) El plano con radicado No. 20145500099872 NO CUMPLE con la finalidad establecida en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. El formato A NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013. (...)"*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes mediante Auto **No. GCM 000550 del 29 de abril de 2016**<sup>1</sup>, se requirió a los proponentes para que presentaran nuevo plano que diera cumplimiento a lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del mencionado acto, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas; seguidamente se les requirió para que corrigieran o subsanaran el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, advirtiéndole que el nuevo Formato A y el plano debían cumplir con lo preceptuado por el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la ley 926 de

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado No. 068 del 13 de mayo de 2016 (folio 70).

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° PC5-09421 de dos proponentes y se continua el tramite respecto a otro.”

2004, otorgándoles un término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, **so pena de rechazo de la propuesta.** (Folios 67-68)

Que bajo radicado **No. 20165510201872 de fecha 27 de junio de 2016**, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar respuesta a requerimientos formulados mediante auto **No. GCM 000550 del 29 de abril de 2016.** (Folios 72-75) ✓

Que el día 27 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 77-78)

*“Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PC5-09421 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área de 200,2173 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de VISTA HERMOSA en el departamento de META.”*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que bajo radicado **No. 20195500717262 de fecha 04 de febrero de 2019**, el proponente **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, radicó solicitud de desistimiento, frente a la propuesta de contrato de concesión PC5-09421. (Expediente Digital) ✓

Que mediante auto **GCM N° 000650 del 26 de abril de 2019** y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar; asimismo, se les requirió, para que adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndoles un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 86-88)

Que mediante radicado **No.20195500805602 de fecha 15 de mayo de 2019**, el proponente **ISRAEL JOSÉ RODRÍGUEZ DURAN**, radicó solicitud de desistimiento, frente a la propuesta de contrato de concesión. (Expediente Digital)

Que mediante radicado **No. 20195500805612 de fecha 15 de mayo de 2019**, el proponente **JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS**, allegó documentación tendiente a dar respuesta a

<sup>2</sup> Notificado mediante estado N° 059 del 02 de mayo de 2019, (folio 90). ✓

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° PC5-09421 de dos proponentes y se continua el tramite respecto a otro."

requerimiento formulado mediante auto GCM N° 000650 del 26 de abril de 2019, radicando formato A. (Expediente Digital) /

Que el día 15 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PC5-09421, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado por los proponentes **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.615.445, bajo radicado No. 20195500717262 de fecha 04 de febrero de 2019 e **ISRAEL JOSÉ RODRÍGUEZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No.79.497.105, bajo radicado No.20195500805602 de fecha 15 de mayo de 2019 al trámite de la propuesta de contrato de concesión PC5-09421 y continuar con el proponente, **JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía No.86.004.592. (Folios 91-93) /

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN /

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18:

*"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

#### ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de*

*m*

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° PC5-09421 de dos proponentes y se continua el tramite respecto a otro."

*acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

*La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico.*

*Interpretación y derecho civil.*

*Objeto fundamental de la interpretación.*

**No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones".** Negrilla fuera de texto.

Que conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la voluntad de los proponentes **URIEL MASMELA CASTELLANOS** e **ISRAEL JOSÉ RODRÍGUEZ DURAN** y según la evaluación jurídica del 15 de julio de 2019, se procede a aceptar el desistimiento presentado para la propuesta de contrato de concesión No. **PC5-09421** y continuar el trámite con el proponente, **JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía **No.86.004.592**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PC5-09421**, presentado por **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.615.445 e **ISRAEL JOSÉ RODRÍGUEZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No.79.497.105, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PC5-09421**, con el proponente, **JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía **No.86.004.592**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **URIEL MASMELA CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía **No.13.615.445**, **ISRAEL JOSÉ RODRÍGUEZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía **No.79.497.105** y **JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía **No.86.004.592**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

07/1

001107

31 JUL 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° PC5-09421 de dos proponentes y se continua el tramite respecto a otro."

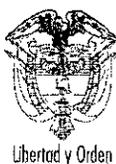
**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del sistema de los proponentes **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.615.445 e **ISRAEL JOSÉ RODRÍGUEZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No.79.497.105 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

  
Elaboro: Diego Rincon- Abogado  
Revisó: Julia Hernandez Cardenas  
Aprobó: Karina Ortega, Coordinadora Grupo de Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

29 AGO. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001321

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJ9-14491"

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes **LEY ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERRERA**, identificada con CC No. 65.634.008, **JESUS MARIA VARGAS SANTOS**, identificado con CC No. 2.364.994 y **YESID EDUARDO ASSIA CABALLERO**, identificado con CC No. 88.273.324, radicaron el día 09 de octubre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG) Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de Ricaurte en el Departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **PJ9-14491**.

Que el día 20 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 41-43)

*"Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que-es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PJ9-14491 para "RECEBO (MIG) y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", con un área libre susceptible de contratar de 8,9699 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de RICAURTE, departamento de CUNDINAMARCA."*

Que mediante Auto **GCM N° 001477 del 19 de julio de 2016<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, concediéndole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 52)

Que mediante radicado **N° 20169010025772 del 11 de agosto de 2016**, los proponentes allegaron escrito tendiente a dar respuesta a requerimientos formulados mediante auto GCM N° 001477 del 19 de julio de 2016, aceptando el área libre susceptible de contratar. (Folios 57-58)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico N° 109 del 26 de julio de 2016. (Folio 53)

*“Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJ9-14491”*

solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto **GCM N° 001072 del 31 de mayo de 2019**<sup>2</sup> y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 59-60)

Que el día 12 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PJ9-14491, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto **GCM N° 001072 del 31 de mayo de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que los proponentes, no presentaron la documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 63-65)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…)*

*(…)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

<sup>2</sup> Notificado mediante estado N° 082 del 07 de junio de 2019, (Folio 62).

*"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJ9-14491"*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el Auto **GCM N° 001072 del 31 de mayo de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PJ9-14491**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LEY ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERRERA**, identificada con CC No. 65.634.008, **JESUS MARIA VARGAS SANTOS**, identificado con CC No. 2.364.994 y **YESID EDUARDO ASSIA CABALLERO**, identificado con CC No. 88.273.324, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincón - Abogado  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos  
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

30 AGO. 2019

( - 001410 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFN-08361”**

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **MAQUICRANE S.A.S**, identificada con Nit. 9005238090 radicó el día **23 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PAICOL** y **TESALIA** departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RFN-08361**.

Que el día **21 de julio de 2016**, se procedió a realizar evaluación técnica donde se determinó que no era viable continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RFN-08361**, debido a que una vez realizado los recortes respectivos no quedaba área libre por presentar superposición total con las siguientes solicitudes y títulos: (Folios 34-35)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	KK6-08541	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OGI-08341	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	38,002%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	PIT-08561	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,3321%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QA7-08051	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,0265%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFN-08361"**

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **RFN-08361**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-."*

Que el día **24 de agosto de 2016**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. RFN-08361**, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha **21 de julio de 2016**, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 36-37)

Que como consecuencia de la evaluación jurídica anteriormente mencionada por medio de **Resolución No. 003076 del 31 de agosto de 2016<sup>1</sup>**, se rechazó el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RFN-08361**. (Folios 43-44).

Que con radicado No. 20165510299912 del **19 de septiembre de 2016**, el señor Jairo Antonio Eslava Tarazona, en calidad de Representante Legal de la sociedad proponente allegó solicitud de reevaluación técnica al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RFN-08361**. (Folios 47-48)

Que con radicado No. 20165510304542 del **22 de septiembre de 2016**, el señor Jairo Antonio Eslava Tarazona, en calidad de Representante Legal de la sociedad proponente presentó recurso de reposición frente a la **Resolución No. 003076 del 31 de agosto de 2016**. (Folios 51-53)

Que con radicado No. 20162130338851 del **4 de octubre de 2016**, la Agencia Nacional de Minería profirió respuesta a la solicitud formulada el día 19 de septiembre de 2016, por la sociedad proponente, indicando que se surtiría el trámite administrativo pertinente. (Folio 54)

Que mediante evaluación técnica el día 7 de junio de 2018, se determinó:

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RFN-08361** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **318,1798 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en los municipios de **TESALIA y PAICOL** en el departamento del **HUILA**, se observa lo siguiente:*

*-El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017."*

**DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la **Resolución No. 003076 del 31 de agosto de 2016**, que entendió desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RFN-08361**:

"(...)

*De acuerdo a su **EVALUACIÓN TÉCNICA** del 21 de julio de 2016, donde se me **SUPERPONE EL 100%** con el Propuesta de contrato de concesión **No. KK6-08541**, la*

<sup>1</sup> Notificada por conducta concluyente el día 22 de septiembre de 2016. (Folio 51)

30 AGO 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFN-08361"**

cual fue rechazada y archivada con Resolución No. 000773 del 29 de Febrero de 2016 y debidamente ejecutoriada con Constancia de Ejecutoria VCT-GIAM-07191 del 06 de Mayo del 2016, le pido se reevalúe Técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión RFN-08361 a nombre de mi representada **MAQUICRANE SAS**, y solicitando muy respetuosamente se revoque la resolución de la referencia y se nos devuelva el área solicitada el día 23 de Junio del año 2016 puesto que es la misma área que en su momento tuvo la Propuesta No. KK6-08541, ya que la sociedad en mención cumple con todos los requisitos Técnicos, Económicos, y Jurídicos para continuar con el trámite y se me llame a firma contrato de concesión."

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFN-08361"**

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. RFN-08361, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

- **Con relación a la decisión de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 21 de julio de 2016 la cual concluyó que no es viable continuar con el trámite de la propuesta No. RFN-08361 debido a que no quedó área libre susceptible de ser otorgada.

Que de conformidad con los argumentos del recurrente, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 27 de agosto de 2019 donde se determinó que:

*"(...)"*

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO

*Handwritten mark*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFN-08361"**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
ZONA DE RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACIÓN MUNICIPIO TESALIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO TESALIA - HUILA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/95.%20ACTA%20MUNICIPIO%20TESALIA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/95.%20ACTA%20MUNICIPIO%20TESALIA.pdf</a> - FECHA CONCERTACIÓN: 09/06/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018	42,4256	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO TESALIA - HUILA
ZONA DE RESTRICCIÓN	PACIFICO	PERIMETRO URBANO - LA REFORMA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	1,2633	El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100	NO, es informativa

SOLICITANTES MAQUICRANE SAS  
 DESCRIPCIÓN DEL P.A. Primer punto del poligono  
 PLANCHA IGAC DEL P.A. 344  
 MUNICIPIOS PAICOL - HUILA, TESALIA - HUILA  
 AREA TOTAL 318,1798 Hectáreas

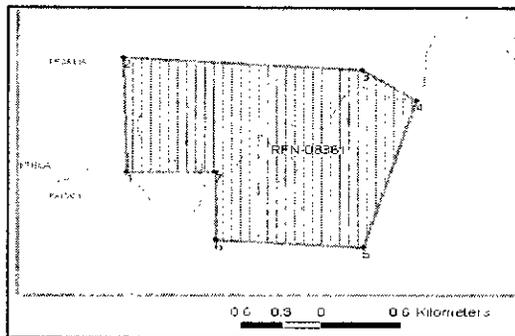
**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1- ÁREA: 318,1798 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	762400,0000	1151325,0000	N 90° 0' 0.0" E	675.0 Mts
1 - 2	762400,0000	1152000,0000	N 90° 0' 0.0" W	675.0 Mts
2 - 3	762400,0000	1151325,0000	N 1° 13' 7.95" W	1175.27 Mts
3 - 4	763575,0000	1151300,0000	S 86° 1' 39.01" E	1804.34 Mts
4 - 5	763450,0000	1153100,0000	S 52° 27' 54.68" E	517.03 Mts
5 - 6	763135,0000	1153510,0000	S 14° 45' 57.5" W	1561.57 Mts
6 - 7	761625,0000	1153112,0000	N 86° 8' 29.29" W	1114.53 Mts
7 - 1	761700,0000	1152000,0000	N 0° 0' 0.0" E	700.0 Mts

IMAGEN DEL ÁREA

*(Handwritten mark)*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFN-08361"**



**OBSERVACIONES:**

El día 23 de Junio de 2016 fue radicada en la página web del Catastro Minero Colombiano la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **RFN-08361**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- El día 7 de junio de 2018 se realiza evaluación técnica. Folios 55-56.

**CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de verificar lo expuesto en la evaluación técnica de fecha 7 de junio de 2018. Se concluyó lo siguiente:

Una vez verificado en CMC partiendo del área inicial radicada por el proponente, se confirma el área de **318,1798 hectáreas**.

**1. Características del área**

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 7 de junio de 2018, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **318,1798 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

**2. Valoración técnica**

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	<b>MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS</b>	Requisito cumplido
2.2	Plano	El plano allegado con la propuesta, <b>CUMPLE</b> con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.	Requisito cumplido
2.2.1	Firma plano	Firmado por el Geólogo <b>WASHINGTON MONTANO</b> , con tarjeta profesional No. <b>1503 CPG</b> , <b>CUMPLE</b> con el art. 270 ley 685 de 2001.	Requisito cumplido
2.3	Autoridad ambiental	La autoridad ambiental en el área de interés es la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, " <b>CAM</b> ".	Requisito cumplido
2.4	Exploración en Cauce	NO	No aplica
2.5	Exploración en Cauce y rivera	SI, <b>CUMPLE</b> el Art 64 de la Ley 685 de 2001	Requisito cumplido
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Estimativo de inversión allegado con la propuesta no será evaluado en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.	Debe cumplir con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.
2.7	Póliza de garantía	No se calcula póliza dado que el Formato A no fue aprobado.	Evaluación Jurídica

**CONCLUSIONES:**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFN-08361"**

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta RFN-08361 para "MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS", con un área de 318,1798 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona, ubicada en los municipios de PAICOL y TESALIA en el departamento del HUILA, se observa lo siguiente:

- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio -- Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 para cada una de las áreas aceptadas. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.

Con fundamento en la precitado concepto técnico, se puede evidenciar que en efecto los recortes realizados en la evaluación técnica del 21 de julio de 2016 con la solicitud KK6-08541 archivada con anterioridad a la radicación de la propuesta en estudio y con las solicitudes OGI-08341, PIT-08561 y QA7-08051, no eran procedentes.

Respecto al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:<sup>2</sup>

"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Entonces, según la precitada evaluación técnica una vez definida el área de la solicitud RFN-08361, se determinó área libre susceptible de contratar de 318,1798 hectáreas, distribuidas en una (1) zona.

Si bien es cierto, el concepto técnico anteriormente citado, dio lugar al rechazo de la presente propuesta ya que al realizar los recortes con la solicitudes KK6-08541, OGI-08341, PIT-08561 y QA7-08051, no quedaba área libre susceptible de contratar, también lo es que la evaluación

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFN-08361"**

técnica de fecha 7 de junio de 2018 determinó un área libre susceptible de contratar de 318,1798 hectáreas, distribuidas en una (1) zona.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar la Resolución No. 003076 del 31 de agosto de 2016<sup>3</sup>, y ordenar continuar con el trámite correspondiente para la Propuesta de Contrato de Concesión No. RFN-08361.

Así las cosas, se concluye que la propuesta de contrato de concesión No. RFN-08361, no presentaba superposición total con las solicitudes KK6-08541, OGI-08341, PIT-08561 y QA7-08051, por tanto como quiera que existe área libre susceptible de contratar para la propuesta objeto de estudio, no era procedente proferir Resolución de rechazo con fundamento en el artículo 274<sup>4</sup> del Código de Minas.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución No. 003076 del 31 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR** con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFN-08361, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

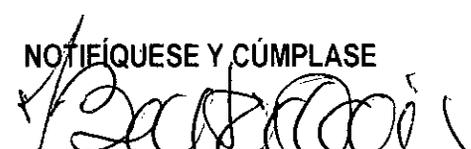
**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **MAQUICRANE S.A.S**, identificada con Nit. 9005238090, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite pertinente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Camilo Redondo Maestre 

<sup>3</sup> Notificada por conducta concluyente el día 22 de septiembre de 2016. (Folio 51)

<sup>4</sup> **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."



02 SET. 2019

1430

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001430 )

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGN-12091"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **IVÁN PAVEL MADERO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17347943, radió el día 23 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, departamento del **GUAVIARE**, y en el municipio de **MAPIRIPÁN** departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGN-12091**.

Que el día **13 de noviembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGN-12091 y se determinó: (Folios expediente digital)

"(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la Evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **OGN-12091** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de **230,3612 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada en el municipio de **MAPIRIPAN** departamento de **META**. (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGN-12091"*

Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Auto GCM N° 001258 del 03 de julio de 2019<sup>1</sup>**, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, **adecuara** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios expediente digital)

Que el día **20 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° **OGN-12091**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema Gestión Documental – SGD, se evidenció el proponente **IVÁN PAVEL MADERO PÉREZ** NO atendió el requerimiento realizado mediante el Auto GCM N° 001258 del 03 de julio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios expediente digital)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 1o.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico N° 098 del 04 de julio de 2019. (Expediente digital)

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGN-12091"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado mediante el Auto GCM N° 001258 del 03 de julio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OGN-12091**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OGN-12091**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

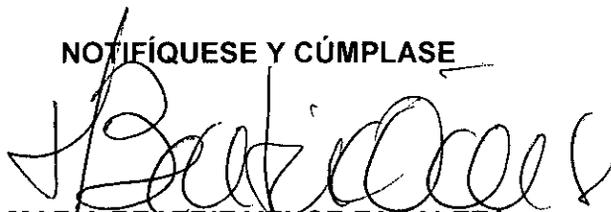
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **IVÁN PAVEL MADERO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17347943, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado  
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

13 SET. 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001467 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SAN-08261”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes **OSCAR DAVID HERNÁNDEZ ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.951.621, **ANDRÉS ELÍAS ÁLVAREZ BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.779.536 y **ALEXIS QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72357656, radicaron el día **23 de enero de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMÁS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN y ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, ubicado en los municipios de **VALENCIA y TIERRALTA**, departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente N°. **SAN-08261**.

Que el 08 de febrero de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **SAN-08261** y se determinó un área susceptible de otorgar de 53,2130 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 30-37)

Que el 15 de marzo de 2017 se adelantó evaluación económica y se concluyó que los solicitantes no presentaron la totalidad de los documentos establecidos en el artículo 3° literal a) de la resolución 831 de 2015. (Folios 38-39)

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM N° 001143 del 01 de junio de 2017,<sup>1</sup> se procedió a requerir a los interesados con el objeto de manifestar por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, adecuar la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución N°. 143 de 29 de marzo de 2017, y allegar la documentación que acredita la capacidad económica, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con la propuesta. (Folios 49-53)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20179020026762 del 07 de julio de 2017, los interesados manifestaron la aceptación del área y allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el auto GCM N°. 001143 del 1 de junio de 2017. (Folios 56-96)

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el 22 de diciembre de 2017 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 53,213 hectáreas distribuidas en una (1) zona, seguidamente, se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, allegado mediante oficio identificado con número de radicado 20179020026762 del 07 de julio de 2017, no cumple con lo establecido en la resolución N°. 143 de 2017. (Folios 97-99)

Que consecuentemente, se expidió el auto GCM N° 000140 del 08 de febrero de 2018<sup>2</sup>, por medio del cual se requirió a los proponentes con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 109-110)

Que el 16 de abril de 2018 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **SAN-08261** y se determinó que era procedente rechazar la propuesta en estudio, toda vez que los proponentes no dieron cumplimiento dentro del término

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 092 del 13 de junio de 2017, folio 55.

<sup>2</sup> Notificado por estado N° 020 del 19 de febrero de 2018, folio 113.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"

establecido a los requerimientos efectuados a través del auto GCM N°. 000140 del 8 de febrero de 2018. (Folios 114-116)

Que mediante Resolución N°. 000712 del 30 de abril de 2018, notificada personalmente el 1 de junio de 2018 al proponente Andrés Elías Álvarez Botero y por edicto N°. GIAM-00625-2018, fijado el 15 de junio de 2018 y desfijado el 21 de junio de 2018, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **SAN-08261**. (Folios 126-127)

Que con escrito radicado con el No. 20189020319192 del 19 de junio de 2018, el proponente Andrés Elías Álvarez Botero, presentó recurso de reposición contra la N°. 000712 del 30 de abril de 2018. (Folios 136-137).

### DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución N°. 000712 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión N°. **SAN-08261**:

"(...)

#### PETICIÓN

*Solicito respetuosamente REPONER la Resolución NO. 000712 del 30 de abril de 2018, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261", por las consideraciones que adelante expongo, disponiendo en su lugar que se continúe con el trámite de evaluación de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SAN-08261.*

#### HECHOS

(...)

*6. El Auto GCM No. 000140 del 08 de febrero, fue notificado por Estado No. 020 del 19 de febrero de 2018; sin embargo, por motivos ajenos a nuestra voluntad, pasamos por alto atender debidamente, y en el término indicado, lo requerido en dicho acto administrativo, sin que ello obedezca a un desconocimiento intencional de las exigencias de la Autoridad Minera.*

*8. Cabe indicar que lo requerido en el Auto GCM No. 000140 del 08 de febrero de 2018, constituye unos ajustes menores que son subsanables mediante la presentación de un nuevo Formato A, debidamente ajustado a las exigencias de ley. Dado lo anterior, a través del presente escrito nos permitimos allegar el Formato A propuesta de Contrato de Concesión Minera NO. SAN-08261, astado a lo dispuesto en Resolución NO. 143 de 2017, con el fin de que se reconsidere la decisión del asunto.*

(...)"



### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"*

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*.

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado personalmente el 1 de junio de 2018, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por el proponente, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, procede esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 000712 del 30 de abril de 2018 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. SAN-08261"*, obedeció al estudio jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que era procedente rechazar la propuesta de la propuesta de contrato de concesión N°. **SAN-08261**, toda vez que se evidenció que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto GCM N°. 000140 del 8 de febrero de 2018.

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 establece taxativamente las causales para rechazar una propuesta de contrato de concesión, así:

*m*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, es claro que si realizado el requerimiento para subsanar la propuesta de contrato de concesión el interesado no atiende tal requerimiento, la Autoridad Minera aplicará la consecuencia jurídica establecida en la Ley, esto es rechazar la propuesta de contrato.

Manifiesta el recurrente que efectivamente se le pasó por alto atender el requerimiento efectuado y que por ello allega un nuevo Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, ajustado a la Resolución No. 143 de 2017, argumento que no es de recibo para esta Autoridad Minera, toda vez que la presentación del recurso de reposición no es el momento procesal para allegar nuevos documentos al expediente.

Lo indicado en concordancia con lo expuesto por la Corte Suprema de justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez posada consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Lo anterior, también por cuanto en relación con el lapso de tiempo o término otorgado al interesado para dar cumplimiento a un requerimiento es perentorio e improrrogable, y no puede el interesado dar cumplimiento en un tiempo diferente, de hacerlo se hace merecedor de la sanción legal establecida por dicho incumplimiento.

Para mayor claridad se cita lo indicado referente al tema por el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, consideró:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".*

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento en un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento establecido en el auto GCM N°. 000140 del 8 de febrero de 2018, dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestarle al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Además, es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido de que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe dentro de los términos otorgados, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

#### **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.**

Es importante indicar al recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. **SAN-08261** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"*

*"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo anotado anteriormente, se evidencia que la Resolución No. 000712 del 30 de abril de 2018, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución No. 000712 del 30 de abril de 2018, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"*, de conformidad con las con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores OSCAR DAVID HERNÁNDEZ ALMANZA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.951.621, ANDRÉS ELÍAS ÁLVAREZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.779.536 y ALEXIS ROLANDO QUIÑONES POLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 72357656, o en su

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SAN-08261"

defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina M. Ortega Miller – Coordinadora GCM

Revisó: Diana Andrade – Abogada VCT

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1. GCM





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

**16 SET. 2019**

**( 001475 )**

*"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1)-proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091 y se continua con los demás proponentes"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **DIEGO FERNANDO BARRAGÁN RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.394, **MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553, **ANA MARÍA BARRAGÁN SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.075.813, **CARLOS HERNÁN BARRAGÁN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.079.641 y **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, radicaron el día 12 de enero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y CÁRBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **EL TAMBO**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RAC-08091**.

Que el día **09 de junio de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091 y se determinó un área de **1.831,7957 hectáreas** distribuida en **UNA (1)** zona de alinderación: (Folios 25-27)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

16 SET. 2019

*"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091 y se continua con los demás proponentes"*

Que mediante **Auto GCM No. 002055 del 31 de julio de 2017<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, igualmente se les requirió para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y finalmente para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica y se advirtió que la misma debía estar acorde con el Formato – A – Estimativo de Inversión, que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091. (Folios 45-48)

Que mediante comunicación con **radicado 20175500264782 de fecha 19 de septiembre de 2017**, los proponentes dieron respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 002055 del 31 de julio de 2017. (Folios 53-93)

Que mediante comunicación con **radicado No. 20189050299262 de fecha 16 de abril de 2018**, el proponente DIEGO FERNANDO BARRAGÁN RÍOS, manifestó que renunciaba de manera libre y espontánea a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **RAC-08091**. (Folios 94-95)

Que mediante **Resolución No. 000745 de fecha 30 de abril de 2018<sup>2</sup>**, se aceptó el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091, presentado por el señor DIEGO FERNANDO BARRAGÁN RÍOS y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ, ANA MARÍA BARRAGÁN SANTOS, CARLOS HERNÁN BARRAGÁN LOSADA, y LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES. (Folios 110-111)

Que el día **07 de junio de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 127-129)

(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RAC-08091 para "CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y CARBÓN TERMICO." Con un área de 1.831,7053 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de EL TAMBO en el departamento de CAUCA, se observa lo siguiente:*

- *El Formato A, allegado por el proponente 19 de septiembre de 2017 mediante radicado 20175500264782, CUMPLE con lo establecido en la resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017. (...)*

Que consultado en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que el número de cédula de ciudadanía 7.162.946 aportada por el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, se encuentra incurso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado de conformidad con la Ley 80 artículo 8 literal d) **desde el 11/06/2019 hasta 10/06/2024**, tal como consta en el certificado de antecedentes No. 133799376 del 18 de septiembre de 2019.

<sup>1</sup> Notificado por Estado jurídico No. 129 del 18 de agosto de 2017. (Folio 51)

<sup>2</sup> Notificada mediante aviso No. 20182120365941 del 07 de junio de 2018 al señor DIEGO FERNANDO BARRAGAN RÍOS y a los proponentes MANUEL FELIPE BARRAGAN LOPEZ, ANA MARIA BARRAGAN SANTOS, CARLOS HERNAN BARRAGAN LOSADA, y LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES, mediante publicación de aviso No. av-vct-giam-08-026 fijado entre los días 2 al 9 de agosto de 2018, quedando ejecutoriada y en firma el día 28 de agosto de 2018. (Folios 115, 119)

*"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091 y se continua con los demás proponentes"*

Que el día 18 de septiembre de 2019, se evaluó jurídicamente se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se estableció que el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, no cuenta con capacidad para contratar con Entidades Estatales, según certificado de antecedentes No. 133799376, en consecuencia, se debe proceder a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. **UCS-13361**, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 6 y 8 literal d) de la Ley 80 de 1993, respecto de este proponente y continuar con el trámite de la propuesta con los proponentes **MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553, **ANA MARÍA BARRAGÁN SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.075.813 y **CARLOS HERNÁN BARRAGÁN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.079.641. (Folios 130-133)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

*"Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".*

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

*"Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."*

Que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 dispone:

*"De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.*

*1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:*

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) Los servidores públicos.*
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*

*QW*

16 SET. 2019

10.01475

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 4 de 5

*"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091 y se continua con los demás proponentes"*

- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

*Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera del texto)*

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad citada, se puede establecer que el señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, se encuentra inhabilitado para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales, no cuenta con la capacidad legal para contratar.

Que teniendo en cuenta, que la capacidad legal es la que determina en las personas naturales y jurídicas la celebración o no de un contrato de concesión minera y al constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión **UCS-13361**, respecto del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** y continuar con el trámite de la propuesta con los proponentes **MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553, **ANA MARÍA BARRAGÁN SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.075.813 y **CARLOS HERNÁN BARRAGÁN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.079.641

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RAC-08091**, respecto al señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR** con el trámite la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RAC-08091**, respecto a los proponentes **MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553, **ANA MARÍA BARRAGÁN SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.075.813 y **CARLOS HERNÁN BARRAGÁN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.079.641, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, **MANUEL FELIPE BARRAGÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553, **ANA MARÍA BARRAGÁN SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.075.813 y **CARLOS HERNÁN BARRAGÁN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.079.641, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

DN

1001475

16 SET. 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 5 de 5

"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091 y se continua con los demás proponentes"

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RAC-08091**, y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo. ✓

Dada en Bogotá, D.C..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Millor - Coordinadora Grupo de Contratación Minera  
Revisó: Luz Day Restrepo Hoyos - Abogada  
Proveció: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado





16 SET. 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 001476 )

*"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UCS-13361 y se continua con los demás proponentes"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, **JAIRO ÁNDRES LÓPEZ RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80148673, **DIEGO ALEJANDRO ALMECIGA BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80735026, **ÓSCAR ÁNDRES PIRANEQUE TALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80755439, **GUSTAVO ÁNDRES LEÓN URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80759673, radicaron el día **28 de marzo de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en los municipios de **RIONEGRO** y **EL PLAYÓN**, departamento de **SANTANDER** y municipios de **CACHIRA** y **LA ESPERANZA** departamento de **NORTE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **UCS-13361**.

Que el día **26 de junio de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. UCS-13361 y se determinó un área de **2.476,4991 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) zona**. (Folios 48-51)

Que el día **27 de junio de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. UCS-13361 y se determinó: (Folio 52)

"(...)

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es **VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de la propuesta **UCS-13361** se tiene un área de **2476,4991 hectáreas**, distribuidas en **(1) zona**, ubicada en **RIONEGRO** y **EL PLAYÓN – SANTANDER** y **CACHIRA** y **LA ESPERANZA – NORTE DE SANTANDER** (Definición del área: ver Evaluación Técnica de Área, folio 48-51) (...)"*

Que mediante evaluación económica de fecha **01 de agosto de 2019**, se determinó: (Folios 53-55)

"(...)

"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UCS-13361 y continua con los demás proponentes"

#### 1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente UCS-13361, y validada la información con el sistema de gestión documental al 01 de agosto de 2019; se observó que los solicitantes: **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES (1), JAIRO ÁNDRES LÓPEZ RUBIO (2), DIEGO ALEJANDRO ALMECIGA BOHÓRQUEZ (3), ÓSCAR ÁNDRES PIRANEQUE TALERO (4), GUSTAVO ÁNDRES LEÓN URIBE (5)** no allegaron la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución del 352 del 04 de julio del 2018.

#### CONCEPTO:

A los proponentes: **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES (1), JAIRO ÁNDRES LÓPEZ RUBIO (2), DIEGO ALEJANDRO ALMECIGA BOHÓRQUEZ (3), ÓSCAR ÁNDRES PIRANEQUE TALERO (4), GUSTAVO ÁNDRES LEÓN URIBE (5)** se le debe requerir:

#### 1) Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2017 o 2018.**

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2017 o 2018.**

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. **Se requiere extractos bancarios abril, mayo y junio de 2019.**

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado.**

#### 2) Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

**En el caso de tratarse de una persona jurídica debe allegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del literal B de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018.**

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

*"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UCS-13361 y continúa con los demás proponentes"*

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado. (...)"**

Que consultado en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que el número de cédula de ciudadanía 7.162.946 aportada por el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, se encuentra incurso en causal de inhabilidad para contratar con el Estado de conformidad con la Ley 80 artículo 8 literal d) **desde el 11/06/2019 hasta 10/06/2024**, tal como consta en el certificado de antecedentes No. 133799376 del 18 de septiembre de 2019.

Que el día **18 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se estableció que el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, no cuenta con capacidad para contratar con Entidades Estatales, según certificado de antecedentes No. 133799376, en consecuencia, se debe proceder a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. **UCS-13361**, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 6 y 8 literal d) de la Ley 80 de 1993, respecto de este proponente y continuar con el trámite de la propuesta con los señores **JAIRO ÁNDRES LÓPEZ RUBIO, DIEGO ALEJANDRO ALMECIGA BOHÓRQUEZ, ÓSCAR ÁNDRES PÍRANEQUE TALERO y GUSTAVO ÁNDRES LEÓN URIBE.** (Folios 55-60)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

*"Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".*

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

*"Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."*

Que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 dispone:

*"De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.*

*1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:*

*a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*

*b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*

001476

16 SET. 2019

*"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. UCS-13361 y continua con los demás proponentes"*

- c) *Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) *Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e) *Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) *Los servidores públicos.*
- g) *Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*
- h) *Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.*
- i) *Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

*Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera del texto)*

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad citada, se puede establecer que el señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, se encuentra inhabilitado para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales, no cuenta con la capacidad legal para contratar.

Que teniendo en cuenta, que la capacidad legal es la que determina en las personas naturales y jurídicas la celebración o no de un contrato de concesión minera y al constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión **UCS-13361**, respecto del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** y continuar con el trámite de la propuesta con los señores **JAIRO ÁNDRES LÓPEZ RUBIO, DIEGO ALEJANDRO ALMECIGA BOHÓRQUEZ, ÓSCAR ÁNDRES PIRANEQUE TALERO y GUSTAVO ÁNDRES LEÓN URIBE.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la Propuesta de Contrato de Concesión No. **UCS-13361**, respecto al señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

